

La Serena, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

- 1.- Que con fecha 24 de Abril de 2020, a fs. 05 de autos se dedujo Denuncia Infracional y Demanda Civil por infracción a la ley 19.496, interpuesta por don **ALEJANDRO WILFREDO LATORRE VARGAS**, cédula de identidad N° 13.221.978-8, domiciliado en pasaje Domingo Santa María N° 2971, Serena Oriente, La Serena, en contra de "SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL ALGARROBO S.A.", representado por don **CRISTIAN HERNAN GALLARDO CARMONA**, ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N° 2800, piso 24, oficina 2401, Santiago.
- 2.- El denunciante fundo los hechos precisando que el día 26 de Septiembre de 2019, en circunstancias que se dirigía de vacaciones con su familia desde La Serena, con destino a Caldera, aproximadamente a las 12:45 horas quedo en panne de su vehículo, marca KIA, modelo Sportage, año 2006, P.P.U. N° HTTP-13, en la ruta 5 norte, específicamente entre Incahuasi y Domeyko, por razones de desperfecto mecánico, lo que provoca la pérdida de agua del vehículo y posterior detención del motor, quedando expuesto a un accidente en plena ruta 5. Luego intentó contactarse vía SOS (cito fonos de terreno) sin tener éxito. Luego logra contactarse a través de su móvil con asistencia técnica, donde la operadora le indica que debe esperar en ruta por una hora mínimo, hasta que la grúa pueda ir en rescate. Cuenta que la operadora le dijo: "debe tener paciencia ya que la grúa está en un procedimiento (accidente) y se tardaría en llegar, por lo menos una hora", explicándole que se encontraba con 2 adultos y un bebe, por lo que el tiempo de espera era importante. Decidió esperar el tiempo prometido, el cual no se cumplió. Luego insistió en llamar nuevamente a la operadora, contestándole que tenía que esperar otra hora más, apareciendo justo en ese momento el vigilante de carretera, a quien le solicito ayuda para comprar agua en el comercio más cercano. Ya siendo las 15:00 horas intento avanzar hasta el próximo peaje (cachiyuyo), para solicitar ayuda, sin resultado positivo, y llamando nuevamente al servicio 800 364 990, donde le informan que aún no hay grúa. En consecuencia y siendo aproximadamente las 18:00 horas decide embarcar a su familia en un bus de paso, solicitando ayuda en carretera para que remolcaran su vehículo al pueblo

más cercano, cuyo caso fue en Domeyko, teniendo que pasar la noche en el lugar y al otro día buscar un mecánico en el pueblo. Cuenta que el diagnóstico fue claro, temperatura extrema del motor lo que provoca el daño y no fue posible dar arranque, lo que significó que dejara el vehículo botado e incurrir en gastos para custodia y movilizarlo a una ciudad cercana para su reparación.

CONSIDERANDO

- 1.- A fojas 11, se hace parte el "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR", representado por su Director Regional don RODRIGO ALEJANDRO SANTANDER MARTIN.
- 2.- A fojas 25, rola declaración indagatoria de don ALEJANDRO WILFREDO LATORRE VARGAS, cédula de identidad N° 13.221.978-8, domiciliado en pasaje Santa María N° 2971, Serena Oriente, La Serena, ratificando la denuncia y demanda civil, de fecha 24 de Abril de 2020.
- 3.- A fojas 35 a fojas 37, rola presentación del abogado don CRISTIAN YAÑEZ ROJAS, en representación de "SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL ALGARROBO S.A.", solicitando que se tenga presente al resolver. En la misma presentación formula declaración indagatoria, señalando que no se puede aplicar la Ley del Consumidor al denunciado y demandado civil, ya que existen normas especiales de aplicación en el caso de no cumplir las obligaciones contractuales del contrato concesión, como presumiblemente se le está señalando en la querrela. Ahora bien, en cuanto a los antecedentes que se tiene efectivamente el denunciante habría quedado en panne con desperfectos mecánicos en la ruta concesionada, y el cual habría pedido asistencia mecánica a su centro de control, el cual informa que debido a la atención de otros conductores por accidente de tránsito iba a demorar en llegar. La atención de los vigilantes o vehículos de emergencia se encuentra establecida en las bases de licitación y reglamento de servicio de la obra del contrato de concesión celebrado con el ministerio de Obras Públicas, que contempla las obligaciones contractuales de la sociedad concesionaria a este respecto. En primer lugar la denunciada según las mencionadas bases de licitación cuenta con una grúa para el tramo solicitado, cuyo uso y utilización va estar dado por la

Fs. 351/TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO.

gravidad del hecho, ya sea un accidente o servicio de traslado mecánico por encontrarse un vehículo en panne, ya que este servicio solo es para despejar la ruta, dejando al usuario cuando está en panne o desperfecto mecánico en el área de estación de emergencia o servicio más cercana, lo cual tampoco pudo haberse realizado al momento de ser atendido, y que fue informado al denunciante. En cuanto al tiempo transcurrido por supuesta falta de personal, es el propio denunciante quien señala que efectivamente llega personal de la concesionaria a atenderlo, pero por el desperfecto mecánico que presentaba el vehículo, se necesitaba la grúa, la cual a esa hora todavía se encontraba en labores de emergencia, tomando la decisión particular de seguir avanzando en su vehículo, siendo el riesgo responsabilidad del denunciante. Como se señaló anteriormente el servicio que el particular señala como incumplida, esto es traslado del vehículo, se debe dar en el contexto de las obligaciones de la concesionaria, la cual en ningún momento se negó a ello. Por los antecedentes antes expuestos se considera que no existe falta de servicio, ni negligencia de la denunciada, ya que sus actuaciones solo se enfocaron en razón a los procedimientos y obligaciones establecidos en su marco reglamentario y legal, debiendo rechazarse la querella.

4.- A fojas 45 a fojas 46, rola presentación del abogado don **CRISTIAN YAÑEZ ROJAS**, en representación de "**SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL ALGARROBO S.A.**", solicitando que se tenga presente al resolver.

5.- A fojas 48 a fojas 60, rola Acta de Comparendo, el que contó con la asistencia de la parte querellante y demandante civil de don **ALEJANDRO WILFREDO LATORRE VARGAS**, la asistencia del "**SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**", representado por su abogado doña **DEBORAH COSTANZI TOLMO**, y la asistencia de la parte querellada y demandada civil de "**SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL ALGARROBO S.A.**", representado por su abogado doña **VALERIA ARAYA ARAYA**. La parte querellante y demandante civil ratifica querella infraccional y demanda civil, en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

El Servicio Nacional del Consumidor ratifica querrela infraccional en todas sus partes, con expresa condenación en costas, solicitando que se condene al proveedor denunciado al máximo de lo que establece la Ley, con costas.

La parte querellada y demandada civil contesta denuncia infraccional, señalando que estando dentro del plazo, viene en interponer excepción de incompetencia del Tribunal, ya que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2º bis, de la Ley N° 19.496, dice: "*...las normas de esta Ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por Leyes especiales...*". El pago del peaje es un tributo por el derecho de paso de una obra pública fiscal y no debe verse como el pago de un servicio, bajo el alero de la Ley de protección al consumidor. En consecuencia, estando el sistema de concesiones de obras públicas expresamente regulado en leyes especiales que establecen las autoridades a las cuales recurrir, los procedimientos y las sanciones que deben aplicarse a las sociedades concesionadas, el tribunal de S.S., es incompetente para conocer de la materia de autos, ya que debería ser un tribunal civil el competente para ver ese tipo de acciones indemnizatorias, por responsabilidad extracontractual. En cuanto a los hechos, expresa el querellante que el día 26 de Diciembre de 2019, conducía su automóvil marca Kia, modelo Sportage, año 2006, P.P.U. N° HTTP-13, desde La Serena a Caldera por vacaciones, quedando en panne con desperfecto mecánico entre Incahuasi y Domeyko, responsabilizando por falta de atención a la denunciada en forma posterior al hecho, para solucionar los problemas mecánicos de su automóvil y de su familia al verse afectada por dicha situación en la carretera. De la relación de los hechos, resulta evidente que el desperfecto mecánico o panne del vehículo no es de responsabilidad de la denunciada, por lo cual menos en razón a esta naturaleza, no puede cobrar los perjuicios y costos de alojamiento de su vehículo. Las bases de licitación y Reglamento de Servicio de la Obra aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, que establece las obligaciones y derechos de las partes, siendo uno de ellos la asistencia vial por causa de desperfectos mecánicos en la autopista, pero el cual se ve condicionado con la utilización de los recursos destinados para ello, y que se comparten con otros hechos que puedan ocurrir. En este caso el usuario

FR. 353/TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES.

quería que una grúa trasladara el vehículo hacia su destino o hacia un taller mecánico en alguna ciudad cercana. En primer lugar la denunciada al momento de tomar el procedimiento de atención se le explico que debería tener paciencia ya que los móviles de asistencia y grúa estaban en la atención de un accidente grave en la ruta, y que tienen prioridad sobre los desperfectos mecánicos, y que además no es posible el traslado en grúa hacia un taller, ya que la obligación de la concesionaria es solo trasladar el vehículo a un área de servicio cercana, y de ahí el particular debe contratar una grúa particular para retiro de su vehículo. Los recursos con que cuenta la concesionaria están limitados a los bienes que están destinados a toda la atención de la ruta concesionada, los cuales al ser limitados, y al tener varias atenciones a la vez, se debe priorizar en la atención y rescate, estando en primer lugar los accidentes de tránsito, y después las asistencias viales por desperfectos mecánicos.

La parte querellada y demandada civil contesta demanda civil de indemnización de perjuicios, señalando que, respecto del daño emergente solicitado por la suma de \$3.000.000, es una cifra absolutamente alejada de toda realidad, pretendiendo claramente un enriquecimiento sin causa, ya que los desperfectos mecánicos no son producidos con ocasión de la actuación de la denunciada. En cuanto al lucro cesante se pretende la suma de \$1.000.000, solicitando el rechazo integro por ser absolutamente contrario a derecho, y alegando Falta de Legitimación Activa, ya que está cobrando y justificando el hecho que el vehículo iba a ser usado por su señora para trabajar, por lo cual no corresponde, ni la naturaleza, ni el monto. En cuanto al daño moral pretendido, por la suma de \$2.000.000, además de ser especulativo y carecer de justificación, resulta ser absolutamente desmedido e irracional para la práctica jurisprudencial, ya que la indemnización no puede ser nunca fuente de lucro u enriquecimiento, sino una estricta reparación, en el caso satisfactoria de los perjuicios causados. En el caso de autos, es evidente que el monto de \$2.000.000, exceden sobradamente los montos ordinariamente fijados por los Tribunales en la materia.

Prueba Documental

La parte querellante y demandante civil acompaña documentación rolante a fojas 01, consistente en detalle de registro telefónico de las reiteradas llamadas a la línea de

Fs. 354 / TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.

emergencia de la sociedad concesionaria; a fojas 02, rola copia de boleto de pago de servicio de peaje; a fojas 03, rola cotización del servicio de transporte que traslada el vehículo a La Serena; a fojas 04, rola cotización del servicio de reparación del vehículo siniestrado.

El Servicio Nacional del Consumidor acompañó documentación rolante a fojas 75 a fojas 110, consistente en 02 jurisprudencias referente a los mismos hechos; a fojas 111 a fojas 131, rola expediente de mediación N° R2020D3575555; a fojas 132 a fojas 189, rola set de 05 jurisprudencias referente a los mismos hechos.

La parte denunciada y demandada civil acompañó documentación rolante a fojas 190, consistente en ficha de atención al usuario de fecha 26 de Diciembre de 2019; a fojas 191 a fojas 203, rola bitácora de vigilantes viales N° 02686, de fecha 26 de Diciembre de 2019; a fojas 204 a fojas 206, rola reclamo y respuesta al usuario, de fecha 08 de Junio de 2020; a fojas 207 a fojas 312, rola reglamento de servicio a la obra, concesión ruta 5 norte, tramo de La Serena a Vallenar.

Prueba Testimonial

La parte querellante y demandante civil hizo deponer a su favor a doña **ALEJANDRA PATRICIA NOGALES DORADOR**.

La parte querellada y demandada civil hizo deponer a su favor a doña **EVELYN KATHERINNE YAÑEZ OLIVARES**.

6.- A fojas 315 a fojas 318, rola presentación del abogado don **ALEJANDRO WILFREDO LATORRE VARGAS**, en representación de la parte denunciante y demandante civil, formulando observaciones respecto de la incompetencia del Tribunal presentada por la contraparte. Acompaña además en la misma presentación certificado de dominio vigente, del vehículo P.P.U. N° HTTP-13, rolante a fojas 319 a fojas 320 de autos.

7.- A fojas 322 a fojas 325, rola presentación de la habilitada en derecho doña **DEBORAH NICOL COSTANZI TOLMO**, en representación del "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR", formulando observaciones respecto de la incompetencia del Tribunal presentada por la contraparte.

FS. 355/ TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO.

8.- A fojas 328, rola presentación de la abogado doña VALESKA ARAYA ARAYA, en representación de la parte querellada y demandada civil de "SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL ALGARROBO S.A.", acompañando documentación rolante a fojas 329, consistente en copia de carta enviada por Sociedad Concesionaria, de fecha 10 de Enero de 2020, N° 029-2020- SCRDA-IFE; a fojas 330, rola formato original de formulario ficha de atención de usuario.

9.- A fojas 336, rola informe de la parte denunciada y demandada civil, cumpliendo lo ordenado de acuerdo a oficio N° 246, de fecha 02 de Febrero de 2021, emitido por el Tribunal.

10.- A fojas 343 a fojas 347, rola informe presentado por la parte denunciada y demandada civil, de acuerdo a lo solicitado por el Tribunal en oficio N° 772, de fecha 17 de Mayo de 2021.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

PRIMERO; a.- Excepción de Incompetencia del Tribunal.

Que la parte querellada y demandada civil, en la audiencia de prueba dedujo la excepción de incompetencia del Tribunal, ya que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° bis, de la Ley N° 19.496, dice: "...las normas de esta Ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por Leyes especiales...". El pago del peaje es un tributo por el derecho de paso de una obra pública fiscal y no debe verse como el pago de un servicio, bajo el alero de la Ley de protección al consumidor. En consecuencia, estando el sistema de concesiones de obras públicas expresamente regulado en leyes especiales que establecen las autoridades a las cuales recurrir, los procedimientos y las sanciones que deben aplicarse a las sociedades concesionadas, el tribunal de S.S., es incompetente para conocer de la materia de autos, ya que debería ser un tribunal civil el competente para ver ese tipo de acciones indemnizatorias, por responsabilidad extracontractual.

Que a fs. 315 a 318 de autos, el querellante y demandante civil de autos, refiriéndose a la incompetencia del Tribunal, argumento que la Ley 19.496, en su artículo 1° inciso 1 norma las relaciones entre proveedores y consumidores, calidades que reúnen las partes en este

FS. 356/TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
juicio y, que el mismo artículo 1 N°2 al definir al proveedor, no excluye en ningún caso a las sociedades concesionarias de obra pública del carácter de proveedor. Y que, por su parte el artículo 2° del mismo texto legal, establece que quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley: a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor, calidades que también reúnen las partes. El hecho de corresponder a un bien nacional de uso público no altera el hecho de que Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A., desarrolla, en calidad de proveedor, la actividad descrita en la LPC, en un contexto en el cual se producen relaciones con los consumidores por los cuales se les cobra una tarifa o precio, es decir, es la denunciada la que se beneficia por la explotación del bien en particular.

Que el Tribunal, en mérito de lo establecido en los artículos 1 inciso 1; N°2 de la misma disposición legal, y artículo 2, todas disposiciones legales de la Ley 19.496, viene en rechazar la excepción de incompetencia del Tribunal.

Que a mayor abundamiento, y respecto a esta materia es categórico señalar que, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, se encuentran contestes en señalar que las empresas concesionarias, en virtud del contrato oneroso de peaje celebrado en forma particular con los usuarios de carreteras o autopistas, adquieren obligaciones, cuyo cumplimiento se enmarca en la Ley 19.496. Este contrato de peaje otorga al consumidor, que pago una tarifa por usar la ruta concesionada, el derecho de obtener, como contraprestación, la seguridad de que la vía este libre de peligros y de obstáculos y de que se pueda circular por ella con toda normalidad y sin riesgos de sufrir accidentes, y en la eventualidad de un accidente o desperfecto mecánico, se hace imperativo la asistencia de móviles y grúa. Que el caso sometido a conocimiento del Tribunal, se debió a un desperfecto mecánico; lo anterior de entera responsabilidad del denunciante; y que en cuanto a materia de asistencia, el consumidor tomó conocimiento que los móviles de asistencia y grúa estaban en la atención de un accidente grave en la ruta, los que tienen prioridad por sobre los desperfectos mecánicos, instancia en que el consumidor quedó a la espera de atención por parte de la concesionaria, para el traslado del móvil a través de la

FE. 354/TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
grúa hacia un taller, a un área de servicio cercana, asistencia que en ningún tiempo de espera llegó.

b.- TACHA.

Que en el comparendo de prueba la parte contraria dedujo tacha respecto de la testigo **ALEJANDRA PATRICIA NOGALES DORADOR**, fundando la inhabilidad en lo que dispone el artículo 348 N°1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, ser la deponente cónyuge de quien la presenta a declarar.

Que evacuando el traslado el actor de autos solicito el rechazo de la tacha, en atención a que efectivamente se trata de la cónyuge, quien lo acompañaba en el momento, ya que sus hijos son menores de edad.

Que el Tribunal resolviendo la tacha, deducida en contra del testigo presentada por la parte querellante y demandante civil, doña **ALEJANDRA PATRICIA NOGALES DORADOR**, viene en acoger la tacha, por concurrir en la especie los supuestos descritos en el artículo 348 N°1 Código de Procedimiento Civil, restando todo valor probatorio a los dichos de la deponente.

SEGUNDO; De los antecedentes acompañados, ponderados conforme al principio de sana crítica prescrito en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, es posible determinar que el denunciante don **ALEJANDRO WILFREDO LATORRE VARGAS**, el día 26 de Septiembre de 2019, en circunstancias que se viajaba de vacaciones con su familia desde la ciudad de La Serena, con destino al balneario de Caldera, aproximadamente a las 12:45 horas quedo en panne de su vehículo, marca KIA, modelo Sportage, año 2006, P.P.U. N° HTTP-13, en la ruta 5 norte, específicamente entre Incahuasi y Domeyko, por razones de desperfecto mecánico, lo que provoca la pérdida de agua del vehículo y posterior detención del motor, quedando expuesto a un accidente en plena ruta 5. Que el denunciante en forma inmediata intentó contactarse vía SOS (cito fonos de terreno), con resultado negativo. Posteriormente consigue comunicarse a través de su móvil con asistencia técnica, indicándole la operadora que debe esperar en ruta por una hora mínimo, hasta que la grúa pueda ir en rescate. Que el actor de autos, señala que, la

R. 358/TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.

operadora le manifestó: "debe tener paciencia ya que la grúa está en un procedimiento (accidente) y se tardaría en llegar, por lo menos una hora", informando el denunciante que que se encontraba con 2 adultos y un bebe, por lo que el tiempo de espera era primordial. Que el denunciante resolvió esperar el tiempo anunciado, tiempo que no se cumplió. Que insiste en llamar nuevamente a la operadora, quien le comunica que tenía que esperar otra hora más. Que siendo las 15:00 horas intento avanzar hasta el próximo peaje (cachiyuyo), para solicitar ayuda, sin resultado positivo, y llamando nuevamente al servicio 800 364 990, a través de dicho comunicado se le informa que aún no hay grúa. Que siendo aproximadamente las 18:00 horas, determina que su familia ascienda a un bus de paso, solicitando ayuda en carretera para que remolcaran su vehículo al pueblo más cercano, y al siguiente día ubicar un mecánico en el pueblo. Que el denunciante referencia que el diagnóstico fue claro, temperatura extrema del motor lo que provoca el daño y no fue posible dar arranque, lo que significó que dejara el vehículo botado e incurrir en gastos para custodia y movilizarlo a una ciudad cercana para su reparación.

Que la parte querellante y demandante civil, a efecto de acreditar los hechos fundamento de acciones incoadas en autos, acompañó en parte de prueba documental los siguientes instrumentos: A fojas 01, detalle de registro telefónico de las reiteradas llamadas a la línea de emergencia de la sociedad concesionaria; a fojas 02, rola copia de boleto de pago de servicio de peaje; a fojas 03, rola cotización del servicio de transporte que traslada el vehículo a La Serena; a fojas 04, rola cotización del servicio de reparación del vehículo siniestrado.

Que de todos y cada uno de los elementos de juicio allegados al presente proceso, cabe señalar que innegablemente hubo trasgresión de la "SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL ALGARROBO S.A.", a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, esto es: "Cómete infracción a las disposiciones de la presente ley, el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, *causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, pesos o medida del respectivo bien o servicio...*".

f. 359 / TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.

Que es relevante, asimismo, señalar, las argumentaciones de la contraria, cuando refiriéndose a esta materia señaló: Las bases de licitación y Reglamento de Servicio de la Obra aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, "que establece las obligaciones y derechos de las partes, siendo uno de ellos la asistencia vial por causa de desperfectos mecánicos en la autopista", pero el cual se ve condicionado con la utilización de los recursos destinados para ello, y que se comparten con otros hechos que puedan ocurrir. En este caso el usuario quería que una grúa trasladara el vehículo hacia su destino o hacia un taller mecánico en alguna ciudad cercana. En primer lugar la denunciada al momento de tomar el procedimiento de atención se le explico que debería tener paciencia ya que los móviles de asistencia y grúa estaban en la atención de un accidente grave en la ruta, y que tienen prioridad sobre los desperfectos mecánicos, y que además no es posible el traslado en grúa hacia un taller, ya que la obligación de la concesionaria es solo trasladar el vehículo a un área de servicio cercana, y de ahí el particular debe contratar una grúa particular para retiro de su vehículo. Los recursos con que cuenta la concesionaria están limitados a los bienes que están destinados a toda la atención de la ruta concesionada, los cuales al ser limitados, y al tener varias atenciones a la vez, debe priorizar en la atención y rescate, estando en primer lugar los accidentes de tránsito, y después las asistencias viales por desperfectos mecánicos.

De la relación de los hechos, resulta evidente que el desperfecto mecánico o panne del vehículo no es de responsabilidad de la denunciada "sociedad concesionaria rutas del algarrobo s.a.", lo anterior según las propias expresiones del querellante y demandante civil, cuando expresa que: "... se dirigía de vacaciones con su familia desde la serena, con destino a caldera, aproximadamente a las 12:45 horas quedo en panne de su vehículo, marca kia, modelo sportage, año 2006, p.p.u. n° http-13, en la ruta 5 norte, específicamente entre incahuasi y domeyko, por razones de desperfecto mecánico, lo que provoca la pérdida de agua del vehículo y posterior detención del motor, quedando expuesto a un accidente en plena ruta 5. Luego intentó contactarse vía SOS (cito fonos de terreno) sin tener éxito. Luego logra contactarse a través de su móvil con asistencia técnica, donde la operadora le indica que debe esperar en ruta por una hora mínimo, hasta que la grúa pueda ir en rescate".

fs. 360/ TRESCIENTOS SESENTA.

Que en mérito de todo lo precedentemente señalado, las pretensiones del querellante de autos, en torno a daño material que dice relación con los perjuicios de su vehículo y costos de alojamiento y lucro cesante, por estimarse que corresponden a su entera responsabilidad, no serán concedidos. Correspondiendo en estos autos otorgar el daño moral, toda vez que la concesionaria no dio cumplimiento a las obligaciones y derechos de las partes, siendo uno de ellos la asistencia vial por causa de desperfectos mecánicos en la autopista, contemplada en las bases de licitación y Reglamento de Servicio de la Obra aprobado por el Ministerio de Obras Públicas.

TERCERO; Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 letras b) y d), 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores que establece en lo pertinente que: *"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio"*, y por su parte el artículo 23 del mismo texto legal establece que: *"Cómete infracción a las disposiciones de la presente ley, el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, pesos o medida del respectivo bien o servicio..."*. Que de lo expuesto en las normas precitadas, es posible concluir que los prestadores de "SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL ALGARROBO S.A.", representado por don CRISTIAN HERNAN GALLARDO CARMONA, han infringido con ello lo dispuesto en los artículos 3º letras b) y d), 12, y 23 de la Ley del Consumidor, debiendo ser sancionado por estas infracciones tenidas por acreditadas.

EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL

I.- Que por el Primer Otrosí de fs. 05 de autos, don ALEJANDRO WILFREDO LATORRE VARGAS, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de "SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL ALGARROBO S.A.", representado por don CRISTIAN HERNAN GALLARDO CARMONA, demanda que se funda los hechos ilícitos que han conllevado un **daño emergente** ascendente

FS. 361/ TRES CIENTOS SESENTA Y UNO.

a la suma de \$3.000.000, **Lucro Cesante**, ascendente a la suma de \$1.000.000 y al **daño Moral**, ascendente a la suma de \$2.000.000, más intereses, reajustes y costas.

Que en virtud de los antecedentes analizados en la parte Infraccional de este fallo, resulta responsable de infracciones a la Ley del Consumidor, de "**SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL ALGARROBO S.A.**", representado por don **CRISTIAN HERNAN GALLARDO CARMONA**, debiendo responder por los perjuicios causados por su negligencia en su operar administrativo.

Que, para que sea procedente una demanda civil de indemnización de perjuicios, es necesaria la existencia de un hecho ilícito que cause daño, y que además exista una relación causal entre la conducta infraccional del querellado y los perjuicios producidos, y que esté acreditado el monto de los perjuicios.

Que, en relación al ilícito, atendiendo a lo resuelto en el presente fallo, en la parte infraccional se tendrá por suficientemente acreditada la existencia de éste.

Que, en orden a acreditar los hechos que dieron origen a estos autos, además del detalle del registro telefónico de las reiteradas llamadas a la línea de emergencia de la sociedad concesionaria, rolante a fojas 01; se encuentran allegados los siguientes documentos:

1.- A fojas 02 de autos, rola copia de boleto de pago de servicio de peaje; 2.- A fojas 03, rola cotización del servicio de transporte que traslada el vehículo a La Serena; y 3.- A fojas 04, rola cotización del servicio de reparación del vehículo siniestrado.

Que la pretensión de **daño material**, no se concederá por no haberse acreditado en el proceso.

Que la pretensión de **Lucro Cesante**, no se concederá por no haberse acreditado en autos.

Que en lo referido al **daño moral**, se considerará el padecimiento físico y malestar psicológico sufrido por el demandante de autos, originado por la negligencia y descuido de la parte demandada, no estando obligado a sobrellevar tal situación, fijándose por éste concepto la suma de \$1.700.000 (un millón setecientos mil pesos).

Fs. 362/TRES CIENTOS SESENTA Y DOS.

Y VISTOS, además lo dispuesto por los artículos 1 y siguientes de la Ley 18.287, 14 del mismo texto legal; 1, 3 letras b), d) y e), 24, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496, y artículo 22 de la Ley N° 18.287.

SE RESUELVE:

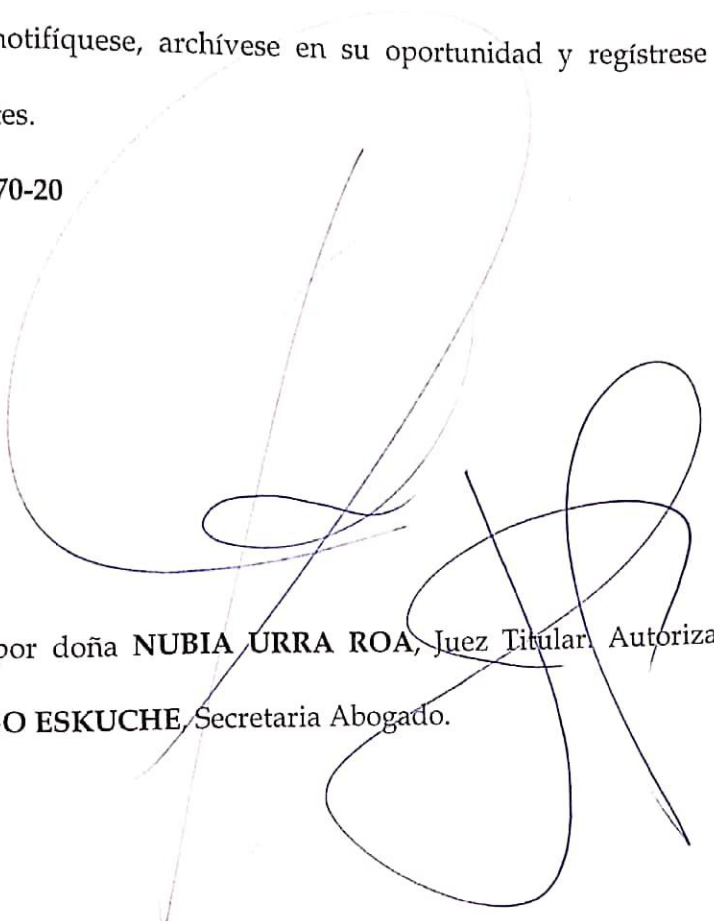
- a.- Que se **RECHAZA** la Excepción de Incompetencia del Tribunal.
- b.- Que se **ACOGE** la tachada deducida en contra de la testigo **ALEJANDRA PATRICIA NOGALES DORADOR**.
- d.- Que se **CONDENA** la denuncia de fs. 05 a fs. 09 de autos a **"SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL ALGARROBO S.A."**, representado por don **CRISTIAN HERNAN GALLARDO CARMONA**, ambos individualizados en autos, al pago de una multa de \$ 496.230 (10 UTM), a beneficio municipal, como autor de las infracciones a los Arts. 1, 3 letra e), arts. 24 y 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496. Si no pagare la multa impuesta dentro del término legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio **15 días de reclusión diurna**.
- e.- Que se **ACOGE la demanda** de indemnización de perjuicios deducida en el Primer Orosí de fs. 05 de autos, condenándose a la demandada civil **"SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL ALGARROBO S.A."**, representado por don **CRISTIAN HERNAN GALLARDO CARMONA**, a pagar a don **ALEJANDRO WILFREDO LATORRE VARGAS**, por concepto de **daño moral** a la suma ascendente a **\$1.700.000 (un millón setecientos mil pesos)**. Que las pretensiones de **daño material y lucro cesante**, no serán concedidas por no haberse acreditado en el proceso. Que la suma precedentemente establecida deberá pagarse reajustada conforme la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre la fecha de la notificación de la demanda y su pago efectivo, devengándose los intereses corrientes que correspondan a las operaciones reajustables, a partir de la fecha en que, eventualmente el demandado incurriese en mora.

FS. 363/ TRESCIENTOS SESENTA Y TRES.

f.- Que de acuerdo a lo establecido en el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido vencido totalmente el demandado civil en juicio, se le condena en costas.

Anótese, notifíquese, archívese en su oportunidad y regístrese en el Libro de Reincidentes.

Rol N° 2570-20



Dictada por doña NUBIA URRA ROA, Juez Titular. Autoriza doña XIMENA HIDALGO ESKUCHE, Secretaria Abogado.